

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00133-00

Atendiendo la disposición normativa del artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto calendado 22 de marzo de 2024, por el cual se admitió la demanda (pdf 005), en el sentido de precisar que la razón social de la sociedad demandada es PORTO & GOMEZ S.A.S., y no como allí se indicó.

Igualmente, se corrige el auto del 20 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada que se tuvo por notificada es PORTO & GOMEZ S.A.S., y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este proveído por estado, como quiera que la entidad demandada se encuentra notificada personalmente según auto del 20 de mayo avante.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	31/05	2024
Notificado por anotación en		
ESTADO No.	70	de esta misma fecha
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3673057639e06cda5e3ce94c41a3848b97020b528a372858617342c352fc018**

Documento generado en 30/05/2024 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00133-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Alejandro Toro Pérez, en representación de la entidad demandada, se requiere al profesional del derecho, para que, en el término de ejecutoria de éste auto, acredite la calidad en la que actúa, es decir, allegue el poder conferido por la sociedad demandada para actuar en su representación en esta causa litigiosa, so pena de tenerse por no presentados.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	31/05 2024
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 71 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a925e35bea5afae7dd9a60858e4f3aa9c9f02193c696c5cd2a6c79fa580ccb
Documento generado en 30/05/2024 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001310300820210044700 EXPROPIACION JUDICIAL DE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- CONTRA LA SOCIEDAD
AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A.

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, es del caso proceder en la forma indicada por el artículo 399 del C.G.P., profiriendo la sentencia a que haya lugar en el sub-lite, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- , mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la SOCIEDAD AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A., como titular de dominio, para que, previos los trámites propios del proceso especial de EXPROPIACIÓN, en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la ANI del siguiente predio:

PRIMERA: Que se decrete, por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la expropiación por vía judicial y, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-1-022 del 11 de junio de 2020, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., para la ejecución del proyecto vial "PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE EL CARMEN DE BOLÍVAR", con un área requerida de terreno de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (11.746,00 M2), determinada por las siguientes Abscisas: Inicial 1+569,07 km y Final 1+651,60 (margen Izquierda-Derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado San José, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440102000001870002000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En longitud de 167,14 m, con CARRETERA CARMEN – ZAMBRANO (P9-P12); SUR: En longitud de 162,79 m, con CAMINO DE CORDOBA (P13-P30); ORIENTE: En longitud de 151,21 m, con MARGARITA ILUMINADA DÍAZ DE GARCÍA – CANAL ALFEREZ (P13-P9); y OCCIDENTE: En longitud de 47,46 m, con BARTOLO OCHOA DÍAZ (P12-P13).incluyendo:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN
U.F.1. (Aptitud Minera)	m2	7.527,42
U.F.2. (Ambiental Ronda hídrica)	m2	4.218,58
Construcción 1	m2	2.042,92
Construcción 2	m2	17,42
Construcción 3	m2	4,73
CA 1. Kiosco: cubierto en palma soportada en cercha de madera aserrada, apoyadas en vigas de madera, columnas de 0,20 de diámetro x 2,80 m de altura (40 und) en madera, 5 pie de amigo en postes de madera (0,10 m*0,10 m*2,00 m).	m2	351,92
CA 2. Kiosco: cubierto en Eternit, soportada en cercha de madera aserrada, apoyadas en vigas de madera y columnas en concreto	m2	72,80
CA 3. Zona dura en concreto para andenes y acceso (espesor 0,08 m).	m2	306,48
CA 4: Cerramiento en malla eslabonada, pareles en tubo galvanizado de 2" a cada 2.5 promedio de distancia, portón de acceso, en tubo galvanizado de 2" con fondo en malla eslabonada.	m	189,38
CA 5. Pozo séptico levantada en ladrillo acostado, tapa en concreto reforzado de espesor 0,10 m, diámetro 3,00 m y profundidad 4,00 m	Und	1,00
CA 6. Canal de desagüe, bordillos laterales levantado en ladrillo, pañetado en todos sus lados altura 0,30 m, fondo en concreto.	m	18,00
CA 7: Alberca subterránea, muros en concretos pañetados e impermeabilizados, placa de fondo en concreto y tapa en concreto reforzado, dimensión 4,00 m x 5,50 m x 2,20m de profundidad.	Und	1,00
CA 8: Alberca levantada en bloque, pañetado en todos sus lados, dimensión 1,20 m x 3,00 x 0,65 de altura.	Und	2,00
CA 9: torre metálica de dimensioe 0,30 mx 5,00 m de altura, fijada en pedestal de concreto de dimensión 0,50 m x 0,50 m x 0,80 m de alto.	Und	3,00
CA 10: Torre metálica de dimensioe 0,30m x 5,00 m de altura, fijada en pedestal de concreto de dimensión 0,50 m x 0,50 m x 0,80 m de alto. Base en parte superior con tanque plástico para depósito de agua	Und	1,00
CA 11: Poste en tubo pvc de 4", relleno en concreto, altura 2,00 m	Und	4,00
CA 12: placa en concreto de dimensiones 4,30 m x 4,10 m.	m2	17,63
CA 13: placa en concreto de dimensiones 4,70 m x 9,10 m	m2	42,77
CA 14: Sistema eléctrico: conformado por red, trasformador apoyado en cruceta de madera, crucetas de madera en armado de fin de línea, con aislamiento y protección, retenida directo a tierra	Und	1,00
CA 15: Cerramiento postes en concreto de dimensión 0,10 m x 0,10 m x 2,52 m de alto, cada 2,5 m promedio, 14 hilos de alambre púa de forma horizontal y alambre de púa vertical cada 0,20 m promedio	m	53,28
CA 16: Portón de dos hojas en Angulo de 1 ½", con malla eslabonada, apoyada perfil metálico encajunado, dimensión del portón 1,90 m de ancho x 2,00 m de altura por hoja (2 hojas)	Und	2,00
CA 17: Cerca viva en limoncillo, distancia entre limoncillo 0,40 m altura 1,80 m, con postes en concreto de dimensión 0,10 m x 0,10 m x 2,00 de altura, distancia promedio 2,50 m y 8 hilos de alambre púa.	m	85,32
CA 18: Cerca viva en limoncillo, distancia entre limoncillo 0,40 m altura 1,80 m, con postes en madera cada 1.20 m y 8 hilos de alambre púa.	m	213,07
CA19. Pozo séptico levanta en ladrillo acostado, tapa en concreto reforzado de espesor 0,10 m, dimensión 2,00 m x 2,00 m y profundidad 2,00 m	Und	1,00
CA 20: Portón de dos hojas en Angulo de 1 ½", con malla eslabonada, dimensión del portó 3,00 m de ancho x 2,90 m de altura por hoja (2 hojas), apoyada en columnas de concreto de dimensión 0,30m*0,30,*3.00 m	Und	1,00
BONGA (D=0,40 M - 0,60 M)	Und	1
CABALONGO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
CEDRO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	5
CEDRO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	6
CEDRO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	5
CEDRO (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	10
CEDRO (D=0,50 M - 0,60 M)	Und	2

regimen de uso		
CEIBA BONGA (D= 0,80 M)	Und	1
CEIBA BONGA (D= 1,00 M)	Und	1
CEIBA BONGA (D=0,10 M)	Und	4
CEIBA TOLUA (D= 0,60 M)	Und	1
CEIBA TOLUA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	3
CEIBA TOLUA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	3
CEIBA TOLUA (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	5
CEIBA TOLUA (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	4
CEIBA TOLUA (D=0,50 M - 0,60 M)	Und	1
CHICHO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	3
CHICHO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
COCO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
COCUELO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
COCUELO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	1
FRUTA DE PAVO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
FRUTAS DE PAVO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	2
GUACAMAYO (D= 0,80 M)	Und	1
GUACAMAYO (D= 1,00 M)	Und	2
GUANABANO (D= 0,10 M)	Und	7
GUANABANO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
GUANABANO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
GUASIMO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	1
GUAYABA (D=0,10 M)	Und	2
GUAYACAN (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	4
HIGO AMARRILLO (D= 0,10 M)	Und	10
LIMON (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
LIMONCILLO	Und	9
MAMON (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANDARINA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANGO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANGO (D= 0,10 M)	Und	3
MANGO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANGO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	4
MANGO (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	6
MATARRATÓN MACHO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	1
NARANJA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	3
NEEM (D= 0,10 M)	Und	3

NEEM (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	5
NEEM (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	4
NEEM (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	4
NEEM (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	1
NISPERO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
OLIVO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
OLIVO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
ORNAMENTAL PEQUEÑA	Und	5
ORNAMENTALES GRANDES	Und	23

PALMA AMARGA	Und	2
PALMA AFRICANA (D= 0,60 M)	Und	1
PALMA AFRICANA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
PALMA AFRICANA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	7
PALMA AFRICANA (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	9
PALMERA ORNAMENTAL	Und	14
PERA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
ROBLE (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	7
ROBLE (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	6
ROBLE (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	8
ROBLE (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	2
TEKA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	2
TEKA (D=0,40 M - 0,60 M)	Und	1
TOTUMO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	3
TOTUMO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	4
UVITO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	6
UVITO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	3

SEGUNDA. Que se ordene la inscripción de la sentencia y del acta de entrega definitiva en el folio de matrícula del bien a expropiar.

TERCERA. Que se determine como valor de la indemnización correspondiente a la zona de terreno en cita la suma de \$1.947.635.380.

B. Los hechos:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante, adujo los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Que para la ejecución del proyecto vial "PUERTO DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 1, SECTOR VARIANTE EL CARMEN DE BOLIVAR”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de la zona de terreno que se refiere en las pretensiones.

2. Que, en virtud de lo anterior, solicitó a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C., el avalúo comercial corporativo del inmueble, entidad que emitió el avalúo de fecha 6 de septiembre de 2019, fijando el mismo en la suma de \$1.947.635.380., correspondiente al área de terreno requerida, construcciones, cultivos y especies incluidas, procediendo a suscribir con la demandada el 25 de marzo de 2020 contrato de promesa de compraventa, por el cual le fue entregado a la demanda un anticipo del 90% equivalente a \$1.752.871.842., el 1 de abril de 2020.

3. El 25 de marzo de 2020, se suscribió acta de recibo y entrega del predio objeto de litigio.

4. Que, debido a una diferencia de áreas entre el título traslativo de dominio, el certificado catastral y la consignada en el informe técnico obtenido del levantamiento topográfico, se realizó una actualización de cabidas y linderos, por lo que el 11 de septiembre de 2020, se realizó un nuevo avalúo comercial corporativo, determinándose como valor comercial del área requerida, cultivos y especiales, la suma de \$2.203.032.282.

5. Que, mediante oficio No. SCVMM-P-S-523-20 de fecha 28 de diciembre de 2020, formuló a la demandada el alcance de la Oferta Formal de Compra No. SCVMM-PS.689-19 de fecha 19 de noviembre de 2019, pero esta decidió no pronunciarse sobre la misma y como quiera que, no fue posible culminar el trámite de la enajenación voluntaria directa, se procedió a dar inicio al trámite de expropiación judicial.

C. Trámite:

1. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda de expropiación, disponiendo el traslado a la demandada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso y la consignación de la suma restante indicada en el escrito de la demandada por concepto de indemnización.

2. Notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, la sociedad AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A., formuló objeción al avalúo aportado por la parte demandante, allegando un nuevo avalúo.

3. En audiencia adiada 14 de septiembre de 2023, se decretó de manera oficiosa un nuevo dictamen pericial, para los cual se dispuso oficiar al IGAC.

II. CONSIDERACIONES:

1. El asunto de referencia, hace parte de aquéllos determinados por la codificación procesal en el Título III del Capítulo I, como “Procesos Declarativos Especiales”, por tratarse de causas que están sujetas a reglas particulares que las distinguen de las demás, y dentro de este grupo se encuentra el de EXPROPIACIÓN, cuyo fundamento se halla inicialmente en la Constitución Nacional, en su artículo 58, que a letra reza: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*

Es por ello, que a través de este tipo de asuntos, la entidad estatal encargada de hacer una obra pública acude al administrador de justicia para que fije el valor a indemnizar al propietario de un bien por los perjuicios económicos comprobados que le fueren causados, motivado por la utilidad pública o el interés social a la que se destinará la cosa expropiada y bajo el marco de la función social a la que se ve supeditada toda propiedad privada, tal como lo establece nuestra Carta Magna de 1991.

En cuanto a la regulación normativa, esta se encuentra contenida en el artículo 399 del Código General del Proceso, Ley 1682 de 2013, modificada parcialmente por la 1742 de 2014, la Ley 388 de 1997, y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC.

2. De la legitimación en la causa.

El interés para actuar del demandante se encuentra acreditado, toda vez que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, es un establecimiento público de orden nacional con personería jurídica adscrito al Ministerio de

Transporte, que tiene dentro de su objeto, la misión de adelantar la ejecución de programas y proyectos de infraestructura de la red vial nacional, situación que la Ley considera como motivo de utilidad pública atendiendo el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modifica la norma 10 de la Ley 9 de 1989.

De otro lado, recae legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la sociedad AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A., titular del derecho real de dominio del terreno perseguido con la demanda, la cual no es otro que el predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 062-1846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

3. Frente al segundo presupuesto del artículo 399 del C.G.P., es decir, que la demanda se formule dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme la resolución que ordena la expropiación; se tiene que esta demanda se presentó el día 4 de noviembre de 2021, conforme se advierte del acta de reparto vista en anexo 02, y, la Resolución que ordenó la expropiación la cual se identifica con el No. 20216060012815 de fecha 3 de agosto de 2021, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a partir del 21 de septiembre de 2021 como obra en constancia expedida por la entidad demandante a través del coordinador del grupo interno de trabajo de asesoría jurídico predial de la vicepresidencia de planeación riesgos y entorno (Anexo 01. Página 388).

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que se cumple a cabalidad con este requisito, pues la demanda se formuló dentro del término legalmente establecido. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, resultado procedente decidir de mérito el presente asunto.

4. Problema jurídico:

La controversia y motivo medular del presente asunto, se cierne frente al tema de la indemnización, y en tal sentido, corresponde determinar si el avalúo aportado por la parte demandante adolece de los requisitos legales, además de no contener un precio justo, esencialmente porque, (i) *no corresponde a un avalúo corporativo*, (ii) *perdió vigencia para la fecha en que fue presentada la demanda* (iii) *se desconoció la naturaleza jurídica del bien inmueble, la cual es urbana y no rural* y finamente, (iv) *si el predio objeto de litigio se encuentra afectado o no por un área de protección ambiental*.

Siguiendo con el derrotero planteado, en la expropiación judicial adquiere el carácter esencial la prueba pericial, en razón que en este tipo de procesos no se discute el cumplimiento de la orden de transferir la propiedad de una persona al Estado, pues nace de una potestad soberana, supralegal y que garantiza la primacía del interés general, siendo aquí entonces relevante el estudio de la indemnización, con la finalidad de garantizar la reparación de los perjuicios económicos que padece el titular del derecho real del bien despojado, es por ello, que tanto la entidad estatal demandante como el propietario demandado, deben basar su actuar y defensa en un dictamen que contenga el avalúo del bien perseguido, para que, dentro de la litis se determine a quien le asiste razón.

Sobre lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1074 de 2002, señaló:

“(...) el artículo 58 Superior no exige que quien sea expropiado reciba además de la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, también el pago de todos los costos adicionales que sean necesarios para adquirir un bien de las mismas características al expropiado y restituir al particular a condiciones similares a las que tenía antes de la expropiación. La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función restitutiva y, por eso, no tiene que ser integral.

(...)

De tal manera que el requisito constitucional de que la indemnización sea justa lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta ...”

En lo que atañe a la indemnización, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3889-2021 indicó:

“Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, verbi gratia, “si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización”, empero, “si el daño causado por un hecho se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resulta justa” Es completa ante su carácter reparator e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La ratio legis radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante

temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”. El precepto extendía la indemnización a un “periodo máximo de seis (6) meses”, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional. En esa oportunidad se consideró que la “indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”

Decantado lo anterior, y en lo que respecta a la experticia, debe precisarse que, como todo medio de prueba, tiene como finalidad demostrar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes persiguen (artículo 167 C.G.P.). De ahí que, el dictamen pericial contentivo del avalúo del bien a expropiar, sea el elemento demostrativo idóneo y conducente para determinar la indemnización que se debe pagar, ya que estos dos temas están intrínsecamente conectados porque hacen alusión a la aptitud de la prueba para demostrar determinado hecho, siendo esta cualidad en algunos casos calificada previamente por el legislador, es decir, la misma ley precisa el medio de prueba apto para demostrar ciertos hechos, como acontece en este caso.

Es por ello, que “la prueba pericial tiene dos tratamientos en la codificación adjetiva vigente, uno inicial y general, que es el contenido en el artículo 226, y otro posterior y especial, que se establece en la norma 399 siguiente, siendo este último el que consagra este proceso de expropiación, que al tratarse de uno cognoscitivo especial, se sujeta a sus propias disposiciones o reglas particulares, que en lo tocante a la prueba pericial, expresa, debe tener como objeto, el bien que se busca expropiar y también elaborarse “por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”. Estas exigencias, obedecen a la particular naturaleza de este asunto, lo que sin lugar a duda, deja ver que este tipo de procesos se rige por la disposición especial y no por la general, entonces, para la idoneidad del perito evaluador, basta que éste se ajuste a los presupuestos del artículo 399 del C.G.P., esto es, que éste se encuentre adscrito al IGAG o a una lonja, que de suyo demuestra su experiencia, sin que se requiera la acreditación de

los requisitos de que trata el artículo 226 citado, itérese, al prevalecer la norma especial, a la posture establecida por el legislador para este caso específico.”¹

Así las cosas, revisado el asunto de marras, específicamente el Dictamen Pericial No. PHPV-1-022 de fecha 11 de septiembre de 2020, aportado con el escrito de la demanda, se avizora que, contrario a lo expuesto por el demandado en la objeción formulada contra el mismo respecto al primer reparo que “(i) *no corresponde a un avalúo corporativo*”, este fue realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá, entidad que designó como perito evaluador al ingeniero Carlos Arturo Pino Ruiz, con ello satisfizo los presupuestos normativos, sin embargo, para superar cualquier inquietud elevada, también se acreditó que el mencionado profesional se encuentra inscrito en la Registro Abierto de Avaluadores y Corporación Autoregulator Nacional de Avualuadores, desde el año 2018.

Igualmente, dentro del interrogatorio se refirió a sus conocimientos académicos y su experiencia profesional, destacando que “...es ingeniero catastral y geodesta, con estudios – cursos y seminarios - en avalúos de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como servidumbre”, que “*tiene más de 40 años de experiencia*”. Aunado a que dicho informe cuenta con la firma del representante legal de dicha entidad, quien conforme documental anexa, también tiene la calidad de perito evaluador², con lo cual queda sin piso el reparo efectuado sobre este punto.

Igual suerte corre el segundo reparo, esto es, que le avalúo aportado “*perdió vigencia para la fecha en que fue presentada la demanda*” sin que se requiere mayores consideraciones para resolver sobre el particular, pues, tal y como se indicó en proveído adiado 7 de abril de 2022³ mediante el cual se resolvió recuso de reposición formulado por la parte demandada con fundamento en los mismos hechos en que se sustenta la objeción analizada, conforme lo consagrado en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013⁴, el avalúo aportado se encontraba plenamente vigente para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, 4 de noviembre de 2021⁵, pues,

¹ Corte Suprema de Justicia

² Anexo 01. Páginas 208 a 214.

³ Anexo 019.

⁴ Artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013: “El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”,

⁵ Anexo 02.

conforme se avista de los anexos de la demanda, la oferta de compra que se remitió a la sociedad demandada, se comunicó a través de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 y mediante Oficio No. 523-20, y el Dictamen Pericial No. PHPV-1-022 tiene fecha 11 de septiembre de 2020⁶. Luego entonces, luce palmario concluir que no transcurrió un año desde el 19 de enero de 2021 (fecha en que se comunicó el avalúo) y el 4 de noviembre de 2021 (fecha en que se radicó la demanda).

En lo que respecta al tercer reparo, esto es, que el avalúo aportado *“desconoció la naturaleza jurídica del bien inmueble, la cual es urbana y no rural”* se advierte desde ya la vocación de prosperidad, conforme se expone a continuación.

Para dilucidar sobre el particular, el Despacho procedió en auto adiado 14 de septiembre de 2022⁷, de manera oficiosa requerir a la Secretaría de Planeación del Carmen de Bolívar - Departamento de Bolívar, para que, certificara al momento de la oferta de compra y de los avalúos aportados por la parte actora, el uso del suelo del predio objeto de litigio.

Igualmente, se dispuso oficiar al IGAC para que elaborara el avalúo comercial del área de terreno en relación con el inmueble identificado con el folio No. 0621846. Así como, para que, certificara para esa misma data en la que se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación, el uso del suelo del área de terreno correspondiente a once mil setecientos cuarenta y seis (11.746) metros, es decir, que, si era un área rural o urbana, y con base en esa clasificación se rindiera el respectivo avalúo comercial.

Así, el 19 de octubre de 2022, la Secretaría de Planeación del Carmen de Bolívar - Departamento de Bolívar, allegó respuesta, informando⁸:

“(…)

⁶ Anexo 01. Página 350.

⁷ Anexo 035.

⁸ Anexo 047.

4. Revisada la información que reposa en esta dependencia, se encuentra que a la luz del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente del Municipio de El Carmen de Bolívar Acuerdo 008 de 2002 *"por el cual se aprueba y adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio del El Carmen de Bolívar (P.B.O.T.)"* expedido por el Concejo Municipal, modificado excepcionalmente por el Acuerdo 004 de 2014 *"por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones"*, el uso del suelo permitido para **"el bien inmueble identificado con el folio N° 0621846 y cédula catastral N° 132440102000001870002000000000"** de naturaleza urbana, desde el año 2002 y hasta la fecha, corresponde a USO INDUSTRIAL, LOCALIZADO EN LA ZONA CAM-1, MANZANA 187 P.B.O.T., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 008 de 2002, así:

(...)

El Acuerdo 004 de 2014 *"por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones"* solo tuvo por objeto cumplir el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, que autorizó incluir al perímetro urbano zonas rurales para efectos de construcción de viviendas VIS y VIP. Desde su expedición, el Municipio sólo le ha dado ese único efecto al Acuerdo 004 y fue el de agregar al perímetro urbano zonas rurales. Este Acuerdo no reguló usos del suelo ni para las áreas que se incorporaron al Municipio ni para las ya existentes.

En este sentido, para el polígono donde se encuentra ubicado el bien inmueble urbano identificado con el folio N° 0621846 y cédula catastral N° 132440102000001870002000000000, el uso del suelo es el expresamente regulado en los artículos 134 y 306 del Acuerdo 008 de 2002 arriba transcritos, desde el año 2002 hasta la fecha de emisión de esta certificación.

En los anteriores términos damos respuesta al Oficio No. 1326 del 14 de septiembre de 2022.

En lo que respecta al IGAC, en misiva No. 2520SAV-2023-0004511-EE-001⁹, indicó:

En esta actividad, al realizar la revisión detallada de los documentos suministrados y del expediente del proceso, el perito evaluador nos informa que existe una inconsistencia en los certificados expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de El Carmen de Bolívar relacionada con la definición si el predio objeto de avalúo se encuentra en suelo urbano o rural, es así que en el expediente se encuentran tres documentos relacionados a continuación:

- Certificación del uso del suelo de fecha 17 de junio del 2019 expedido por el Doctor Richard A. Gianni Sierra indica que el predio se encuentra en suelo **RURAL**.
- Certificación del uso de fecha 29 de junio del 2020 expedido por el Doctor Rafael Alcazar Castillo indica que el predio se encuentra en suelo **URBANO**.
- Certificación del uso de fecha 8 de abril del 2021 expedido por el Doctor Carlos Mario Aristizabal Giraldo indica que el predio se encuentra en suelo **URBANO**.

(...)

En este contexto, es necesario que la Secretaría de Planeación Municipal de El Carmen de Bolívar expida Circular Interpretativa en la cual amplíe el concepto de uso de suelo para la

BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N°48-51
Servicio al Ciudadano: 6016531888
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



fecha a la cual se requiere el avalúo comercial solicitado por su despacho, es decir, el 21 de noviembre del 2019 correspondiente a la fecha de la oferta de la compra.

⁹ Anexo 088

En ese sentido, se dispuso oficiar nuevamente a la Secretaría de Planeación del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, quien nuevamente indicó¹⁰:

III. Concepto.

A la luz del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente del Municipio de El Carmen de Bolívar Acuerdo 008 de 2002 "por el cual se aprueba y adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar (P.B.O.T.)" expedido por el Concejo Municipal, modificado excepcionalmente por el Acuerdo 004 de 2014 "por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones", el concepto de uso del suelo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 062-1846 para el 21 de noviembre de 2019 es de naturaleza urbana.

Este concepto de uso de suelo urbano ha sido el mismo desde el año 2002 y hasta la fecha de emisión de esta circular interpretativa, según se desprende del Acuerdo 008 de 2002.

Es preciso aclarar que la modificación que surtió con el Acuerdo 004 de 2014, sólo tuvo por objeto cumplir el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, que autorizó incluir al perímetro urbano algunas zonas rurales para efectos de construcción de viviendas VIS y VIP, buscando incluir área al perímetro urbano, como se identifica en el considerando del acuerdo,

"CONSIDERA:

Que el Municipio de El Carmen de Bolívar viene implementando política pública de vivienda interés social y/o prioritario, amueblamiento urbano y C.D.I., previamente trazada y diseñada en el Plan de Desarrollo Municipal "EL BUEN GOBIERNO EN MARCHA", y para su ejecución se requiere realizar algunas modificaciones e incorporaciones al Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Que para dar cumplimiento a los anteriores objetivos insertados en la Agenda de Gobierno Municipal y ante la ausencia de áreas geográficas habilitadas para su materialización de estos objetivos gubernamentales en el espacio urbano, se hace necesario hacer uso del instrumento legal consagrado en la ley 1537 de 2012 la cual tiene con fin teleológico permitir la habilitación de terrenos y/o lotes necesarios para el desarrollo de programa VIS o VIP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 el cual dispone: Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y

prioritaria, durante el periodo constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2016, y por una sola vez" Extracto del considerando Acuerdo 004 de 2014

Identificando que el acuerdo buscaba añadir área al perímetro urbano para efectos de construcción de viviendas VIS y VIP, en ningún momento busca excluir área del casco urbano, así mismo el área objeto de discusión cuenta perimetralmente con infraestructura de servicios públicos (agua, luz y gas).

Esta Oficina procede a expedir esta Circular Interpretativa en el sentido de ratificar que el predio en cuestión es urbano según la aplicación del PBOT del municipio de El Carmen de Bolívar, Acuerdo 008 de 2002.

Conforme lo anterior, no queda duda para esta Despacho, de los conceptos y aclaraciones allegados por la Secretaría de Planeación del Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar, que el concepto de uso del suelo para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-1846, objeto de litigio, establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar (P.B.O.T.), para el 21 de noviembre de 2019, **es de naturaleza urbana y no rural como lo ha sostenido la parte actora.**

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 620 de 2008, que prevé: "La clasificación del suelo en urbano, de

¹⁰ Anexo 098

*expansión urbana, rural, suburbano y de protección, son clases y categorías establecidas en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. **Por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro de cualquiera de ellas, el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación.** (Ver artículos 30 a 35 de la Ley 388 de 1997)."*

revisado el Dictamen Pericial No. PHPV-1-022 de fecha 11 de septiembre de 2020, allegado por la actora y báculo de la oferta, se tiene, que, el predio objeto de litigio en efecto fue avaluado como un bien de clasificación rural, tal y como lo señaló la parte demandada en su escrito de objeción y así lo confirmó el perito avaluador que realizó esta experticia, el ingeniero Carlos Arturo Pino Ruiz, en el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022, quien al respecto indicó al preguntársele directamente por el Despacho, si el predio había sido clasificado como rural o urbano en el avalúo aportado, contestó que "Rural"¹¹.

En tal sentido, no se puede acoger el dictamen aportado por la actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, específicamente a lo relativo al valor comercial determinado en el mismo, esto es, en la suma de \$2.203.032.829., así como la liquidación respecto al daño emergente, derivada de dicho concepto, en razón que se partió y así se valoró el predio, *iterase*, como un inmueble de naturaleza rural y no urbano como lo certificó la Secretaría de Planeación Municipal del Carmen de Bolívar, pues, actuar de forma contraria, contraviene y altera los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos, consagrados en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, concordante con los artículos 20 al 22 del Decreto 1420 de 1998, compilado en el Decreto 1170 de 2015, que al respecto señalan:

“Ley 1682 de 2013 - Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante”.

“Decreto 1420 de 1998 - Artículo 20.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas

¹¹ Audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2023 – Minuto: 55:20 a 55:40.

registradas y autorizadas por las lonjas **en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones** y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación.

Artículo 21.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. **La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.**

2. La destinación económica del inmueble.

3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.

(...)

Artículo 22.- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

1. Para el terreno

2. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma

3. **Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección**

4. **Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio (...)** - (Resalto fuera del texto).

Igual, suerte corre el dictamen aportado por la demandada AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A., allegado con la contestación de la demanda y la objeción formulada, en razón que la valoración del predio objeto de litigio fue determinada a fecha 25 de octubre de 2021, fecha posterior al avalúo base de la oferta de compra, tal y como se advierte del contenido de este:

5. DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE AVALÚO.

El bien inmueble objeto del presente Avalúo Comercial Corporativo, lo constituye un lote de terreno urbano de 11.746,00 m², en conjunto con las edificaciones destinadas a uso comercial e industrial de bodegas que este contiene, localizado sobre la margen Sur de la Carretera El Carmen de Bolívar - Plato o Ruta 80, en el barrio la Esperanza, sector comercial y residencial que cuenta con todos los servicios públicos, y vías de acceso pavimentadas, en el municipio de El Carmen de Bolívar -Bolívar.

NOTA: De acuerdo con el encargo valuatorio, el cual es elaborar el Avalúo Comercial Corporativo del inmueble a fecha actual, pero en las condiciones que se encontraban sus construcciones al momento de ser intervenido, es decir, a fecha 25 de marzo de 2020, algunas descripciones se desarrollan con base en registros fotográficos aportados por el solicitante, toda vez que lo allí construido ya no existe y en su lugar se encuentra la nueva vía con su puente a desnivel y ramales recién construidos.

(...)

8.1.3. Desarrollo de la metodología valuatoria propuesta:

8.1.3.1. Método de comparación o de mercado.

Investigación indirecta: Se investigó en el mismo sector del Barrio La Esperanza y en sectores de uso y vocación comercial similares, contiguos a la Carretera Troncal de Occidente, acerca de ofertas y/o transacciones recientes de inmuebles comparables con el objeto de avalúo, y se encontró la siguiente información:

Resaltado fuera del texto.

Lo anterior, fue corroborado por el perito que elaboró la experticia en cuestión, quien en el interrogatorio absuelto en audiencia celebrada el mismo 14 de septiembre de 2022, al preguntársele al respecto, indicó “en nuestro informe de avalúo está plasmado que la petición consiste en determinar el valor del inmueble a fecha actual” ... el valor del lote del terreno se hizo a valor actual con las normas vigente para visita 25 de octubre de 2021, para efectos de las construcciones se hizo para el momento de las construcciones – 25 de marzo de 2020... el avalúo no es retrospectivo” indicó que se realizó de esa forma, porque fue lo que se le solicitó¹².

Lo anterior, no permite determinar el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1846, para la fecha en que se realizó el Dictamen pericial No. PHPV-1-022, esto es, **11 de septiembre de 2020**, báculo de la oferta Formal de Compra de fecha 28 de diciembre de 2020 y de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 37 de la Ley 1682 de 2023, que señala que, el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente **al momento de la**

¹² Audiencia 14 de septiembre de 2022 – desde la hora 01:44:50 en adelante-.

oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir. Aunado a lo anterior, las ofertas de los predios utilizados para obtener el valor del M2, a través del método de comparación, datan de año 2021.

Aunado a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta para determinar el valor del predio, que conforme el levantamiento topográfico de este y el plano 09 de usos del suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de el Carmen de Bolívar, el área del predio objeto de avalúo se encuentra sobre un (1) Corredor de Uso Múltiple 1, con extensión de 8927,98 m²; y (ii) **una Zona de Protección, con una extensión de 2817,62 m²**, en la medida que linda por el Occidente entre otros con **el arroyo Alférez** y en ese orden, conforme los artículos 39, 46, 47 y 138 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de el Carmen de Bolívar, según informó la Secretaria Distrital de Planeación del Carmen de Bolívar, como suelo de protección, se encuentra entre otros, el **Arroyo Alférez**, así:

*“ARTÍCULO 39. SUELO DE PROTECCIÓN. Forman parte del suelo de protección los terrenos e inmuebles que se encuentran localizados dentro de los perímetros comprendidos en suelo urbano, rural o suburbano que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, tienen restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas definidas como de alto riesgo para la localización de asentamientos por amenazas naturales o salubridad y las zonas de reserva para la localización de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (Ver plano No. 1 – Clasificación General del Suelo). **Se establecen como suelo de protección los siguientes:***

***1. El Arroyo Alférez y las franjas paralelas. El cauce natural del Arroyo Alférez** y las franjas paralelas a la línea de máxima inundación o a los bordes, en un ancho de 50 metros, estos suelos serán cubiertas con vegetación, que actúe como barrera protectora, por intermedio de programas de reforestación. (...)”*
Resaltado fuera del texto.

“ARTÍCULO 46. ÁREAS DE RESERVAS AMBIENTALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Constituido por las zonas y terrenos localizados dentro de los perímetros comprendidos en suelo urbano, rural o suburbano, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las zonas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos tienen restringida la posibilidad de urbanizarse. Se establecen como áreas de reservas ambientales y de actividades de servicios públicos las siguientes categorías.

1. Áreas periféricas a corrientes y cuerpos de agua. 2. Corredores de canales artificiales. 3. Área de amortiguación del Relleno Sanitario. 4. Áreas de influencia de las Plantas de Tratamiento de Sistemas de Provisión de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 47. ÁREAS PERIFÉRICAS A CORRIENTES Y CUERPOS DE AGUA. Son franjas de suelo ubicadas paralelamente a los cauces de agua o cuerpos de agua.

ARTÍCULO 139. ZONAS DE PROTECCIÓN – ZP. Se han determinado para este uso, las áreas dentro del perímetro urbano, cuyas características ambientales, apuntan hacia la protección y en las cuales no se permiten el desarrollo de urbanizaciones. **Estas zonas están localizadas en los bordes del Arroyo Alférez y El Cañito**; los lotes baldíos y áreas propuestas como de reservas ambientales (Ver Plano No. 9 - Zonificación el Suelo Urbano, 2002 - 2011). Resaltado fuera del texto.

Disposiciones que no fueron atendidas por la parte demandada para determinar el valor del avalúo comercial del predio objeto del litigio, por el contrario, se procedió unificar el valor del área y sobre el total de la misma, se calculó el valor del predio, lo que va en contravía de lo regulado en los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos, consagrados en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, concordante con los artículos 20 al 22 del Decreto 1420 de 1998, compilado en el Decreto 1170 de 2015 y artículos 5° y 6° numeral 3° del Decreto 620 de 2018¹³, tal y como se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anterior, fluye de lo expuesto, que el dictamen acompañado por la demandada únicamente cumplió su cometido, respecto a la naturaleza jurídica del uso del suelo del predio objeto de litigio, esto es, que se trata de un inmueble de uso de suelo de naturaleza urbana y no rural como lo indicó la accionante, pero, no para acreditar el valor del bien expropiado, por lo que el mismo tampoco será acogido por el Despacho judicial.

Ahora, revisado el contenido del informe pericial rendido por el perito designado por el IGAC, prueba decretada de oficio por el Despacho, se observa que se ciñó a lo dispuesto en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que define la clasificación del suelo, clases y categorías establecidas en el capítulo IV de la Ley 388 de 1997, y determina que para establecer en cuál de ellas se encuentra un inmueble, es preciso consultar las directrices consagradas en el Plan

¹³ **ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.** La clasificación del suelo en urbano, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección, son clases y categorías establecidas en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro de cualquiera de ellas, el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación. (Ver artículos 30 a 35 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 6o. ETAPAS PARA ELABORACIÓN DE LOS AVALÚOS. Para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente deben realizarse las siguientes etapas:

(...)

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.”

de Ordenamiento Territorial del municipio donde se localiza el predio, para el caso en específico es el Carmen de Bolívar – Bolívar.

En ese orden, revisado este, fue rendido conforme lo reglamentado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de El Carmen de Bolívar (P.B.O.T.), adoptado por medio del Acuerdo 008 de 2002 modificado excepcionalmente por el Acuerdo 004 de 2014, del Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, y conforme a ello, se clasificó el uso del suelo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-1846 para la fecha del avalúo base de la oferta de compra, como de naturaleza urbana, con un corredor de Uso Múltiple 1 con extensión de 8927,98 M2., cuyos usos permitidos según su clasificación son:

SECCIÓN 3 - NORMAS PARA LA ZONA MÚLTIPLE M-1

ARTÍCULO 306. USOS PERMITIDOS. En la zona eje múltiple M-1 los usos permitidos, serán los siguientes:

CUADRO No. 36 . REGLAMENTACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN LA ZONA EJE MÚLTIPLE M - 1

USOS DEL SUELO			
PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
1. Comercio grupo 1 y 2 2. Todos los tipos de vivienda	1. Recreativos 1 y 2	1. Industria grupo 5	1. Industria Grupo 2 y 3.

Seguidamente, determinó conforme “*el montaje del levantamiento topográfico del predio sobre el plano 09 de usos del suelo del PBOT del municipio de El Carmen de Bolívar*” la Zona de Protección atinente al Arroyo Alférez, cuya área equivale a 2817,62 M2.

En lo que atañe a esta zona de Protección, para su manejo, citó lo dispuesto en los artículos 39, 46, 47 y 138 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de el Carmen de Bolívar, en los cuales se estableció como suelo de protección, entre otros, *iterase*, el Arroyo Alférez y las franjas paralelas, su cauce natural y las franjas paralelas a la línea de máxima inundación o a los bordes, en un ancho de 50 metros, conforme se citó en párrafos precedentes.

De tal manera que el avalúo cumplió con las directrices que se requieren para llevar a este Despacho Judicial a la convicción, que el bien expropiado es de uso urbano, dentro del cual se localiza zona protegida, que el perito aplicó la normativa que rige la materia, tuvo en consideración los linderos del área requerida, citó las

fuentes donde obtuvo la información y explicó suficientemente los parámetros técnicos y cartográficos establecidos para llegar a dicha conclusión. Además, plasmó las descripciones y metodología empleada para determinar el valor de las construcciones y especies vegetales, que en su momento allí se encontraban, entre otras características, en cuanto a la idoneidad del perito, esta no fue cuestionada.

Por todo lo expuesto, y, atendiendo lo señalado por la H. Corte Suprema justicia, respecto a la indemnización en este tipo de procesos, esto es, que, el monto de la indemnización que se reconozca por expropiación no puede, en modo alguno, constituir una fuente de enriquecimiento para el propietario afectado, de manera que su tasación se hará en forma reflexiva por el juzgador conforme los elementos de juicio que para tal fin se encuentren en el expediente e igualmente ha presidido ese Alto Tribunal, al respecto, que:

“Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, verbi gratia, “si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización”, empero, “si el daño causado por un hecho se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resulta justa” Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La ratio legis radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del párrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: “Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”. El precepto extendía la indemnización a un “periodo máximo de seis (6) meses”, no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional. En esa oportunidad se consideró que la “indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente”. Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular.”

14

¹⁴ Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3889-2021

Se acogerá en lo que refiere al valor del avalúo comercial del predio objeto de expropiación, el dictamen pericial decretado de manera oficiosa y rendido por el IGAC, a través del perito evaluador el cual asciende a la suma de **\$2.578.926.001**¹⁵, para fijar como indemnización la suma aquí reseñada.

Empero, en lo que respecta a la indemnización por lucro cesante, este se denegará por no encontrarse probado, pues, véase que conforme el aparte jurisprudencial citado, el mismo deriva de la actividad económica que se estuviere desarrollando en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la actividad que venía realizando su propietario, así, solo hay lugar a calcular el valor de esta indemnización cuando el bien se encuentre destinado a actividades productivas, lo que no se demostró por la parte demandada, ni siquiera con el dictamen pericial aportado, pues, el perito que elaboró la experticia, sobre el particular indicó que según le informó la parte demandada, en el predio para el momento de la entrega del predio - 23 de marzo de 2020, era utilizado por la demandada como planta, y que al entregar el mismo a la demandante, pues, debía pagar un canon de arrendamiento, y al preguntársele si en efecto ello acaeció, pues indicó no tener conocimiento al respecto¹⁶, y por esa misma línea tampoco se puede acoger aquel que concretó el lucro cesante a partir de los intereses de la indemnización desde la oferta y entrega del inmueble hasta el 31 de octubre de 2023, fecha próxima en que rindió el dictamen (pdf 114).

Resultando así, patente que el extremo demandado no acreditó que la medida de expropiación hubiera frustrado alguna negociación sobre el predio, que se hubiere limitado la explotación económica del bien u otra situación que permita a esta Juez determinar la necesidad de tal condena, siendo dicha carga de su incumbencia conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, es del caso acceder a las pretensiones de la acción, y dictar sentencia en los términos que dispone el numeral 7° del art. 399 del C.G.P., decretándose la expropiación pretendida, la cancelación de los gravámenes que afecte el bien, así mismo, determinando que el valor de la indemnización será de **\$2.578.926.001**, para lo cual se deberá tener en cuenta que el demandante entregó a la demandada el 1° de abril de 2020, esto es, ante de la presentación de la

¹⁵ Anexo 0114.

¹⁶ Audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022.

demanda, la suma de **\$1.752.871.842.**, derivado del contrato de compraventa para la enajenación voluntaria, suscrito entre los extremos en litigio, suma esta, que no desconoce la parte demandada y que en efecto aceptó en la contestación y el trámite del proceso haber recibido, por lo que el saldo restante a entregarse al demandado será de **\$826.054.159.**

Ahora, como la parte actora, constituyó título judicial para el asunto de la referencia y a título de indemnización conforme el dictamen pericial aportado como base de la oferta de compra allegado con el escrito de la demanda, por la suma de **\$450.160.986,00.**, los cuales obran en el expediente, tal y como se observa en el pdf 0126, quedando un saldo pendiente por consignar a cargo de la demandante de **\$375.893.173.**

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXPROPIACIÓN a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA CAÑA FLECHA S.A.**, como titular de “zona de terreno, identificada con la ficha predial No. PHPV- 1- 022 de fecha 11 de junio de 2020, elaborada por Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, en la Unidad Funcional 1, Sector Variante El Carmen de Bolívar, con un área requerida de terreno de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (11.746,00 m2), la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las Abscisas Inicial 1+569,07 KM y 1+651,60 KM (margen Izquierda-Derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado San José, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula No. 132440102000001870002000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En longitud de 167,14 m, con CARRETERA CARMEN –

ZAMBRANO (P9-P12); SUR: En longitud de 162,79 m, con CAMINO DE CORDOBA (P13 – P30); ORIENTE: En longitud de 151,21 m, con MARGARITA ILUMINADA DÍAZ DE GARCIA – CANAL ALFEREZ (P30-P9) y OCCIDENTE: En longitud de 47,46 m, con BARTOLO OCHOA DÍAZ (P12-P13) incluyendo:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN
U.F.1. (Aptitud Minera)	m2	7.527,42
U.F.2. (Ambiental Ronda hídrica)	m2	4.218,58
Construcción 1	m2	2.042,92
Construcción 2	m2	17,42
Construcción 3	m2	4,73
CA 1. Kiosco: cubierto en palma soportada en cercha de madera aserrada, apoyadas en vigas de madera, columnas de 0,20 de diámetro x 2,80 m de altura (40 und) en madera, 5 pie de amigo en postes de madera (0,10 m*0,10 m*2,00 m).	m2	351,92
CA 2. Kiosco: cubierto en Eternit, soportada en cercha de madera aserrada, apoyadas en vigas de madera y columnas en concreto	m2	72,80
CA 3. Zona dura en concreto para andenes y acceso (espesor 0,08 m).	m2	306,48
CA 4: Cerramiento en malla eslabonada, pareles en tubo galvanizado de 2" a cada 2.5 promedio de distancia, portón de acceso, en tubo galvanizado de 2" con fondo en malla eslabonada.	m	169,38
CA 5. Pozo séptico levantada en ladrillo acostado, tapa en concreto reforzado de espesor 0,10 m, diámetro 3,00 m y profundidad 4,00 m	Und	1,00
CA 6. Canal de desagüe, bordillos laterales levantado en ladrillo, pañetado en todos sus lados altura 0,30 m, fondo en concreto.	m	18,00
CA 7: Alberca subterránea, muros en concretos pañetados e impermeabilizados, placa de fondo en concreto y tapa en concreto reforzado, dimensión 4,00 m x 5,50 m x 2,20m de profundidad.	Und	1,00
CA 8: Alberca levantada en bloque, pañetado en todos sus lados, dimensión 1,20 m x 3,00 x 0,65 de altura.	Und	2,00
CA 9: torre metálica de dimensione 0,30 mx 5,00 m de altura, fijada en pedestal de concreto de dimensión 0,50 m x 0,50 m x 0,80 m de alto.	Und	3,00
CA 10: Torre metálica de dimensione 0,30m x 5,00 m de altura, fijada en pedestal de concreto de dimensión 0,50 m x 0,50 m x 0,80 m de alto. Base en parte superior con tanque plástico para depósito de agua	Und	1,00
CA 11: Poste en tubo pvc de 4", relleno en concreto, altura 2,00 m	Und	4,00
CA 12: placa en concreto de dimensiones 4,30 m x 4,10 m.	m2	17,63
CA 13: placa en concreto de dimensiones 4,70 m x 9,10 m	m2	42,77
CA 14: Sistema eléctrico: conformado por red, trasformador apoyado en cruceta de madera, crucetas de madera en amado de fin de línea, con aislamiento y protección, retenida directo a tierra	Und	1,00
CA 15: Cerramiento postes en concreto de dimensión 0,10 m x 0,10 m x 2,52 m de alto, cada 2,5 m promedio, 14 hilos de alambre púa de forma horizontal y alambre de púa vertical cada 0,20 m promedio	m	53,28
CA 16: Portón de dos hojas en Angulo de 1 ½", con malla eslabonada, apoyada perfil metálico encajunado, dimensión del portón 1,90 m de ancho x 2,00 m de altura por hoja (2 hojas)	Und	2,00
CA 17: Cerca viva en limoncillo, distancia entre limoncillo 0,40 m altura 1,80 m, con postes en concreto de dimensión 0,10 m x 0,10 m x 2,00 de altura, distancia promedio 2,50 m y 8 hilos de alambre púa.	m	85,32
CA 18: Cerca viva en limoncillo, distancia entre limoncillo 0,40 m altura 1,80 m, con postes en madera cada 1,20 m y 8 hilos de alambre púa.	m	213,07
CA19. Pozo séptico levanta en ladrillo acostado, tapa en concreto reforzado de espesor 0,10 m, dimensión 2,00 m x 2,00 m y profundidad 2,00 m	Und	1,00
CA 20: Portón de dos hojas en Angulo de 1 ½", con malla eslabonada, dimensión del portó 3,00 m de ancho x 2,90 m de altura por hoja (2 hojas), apoyada en columnas de concreto de dimensión 0,30m*0,30.*3,00 m	Und	1,00
BONGA (D=0,40 M - 0,60 M)	Und	1
CABALONGO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
CEDRO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	5
CEDRO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	6
CEDRO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	5
CEDRO (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	10
CEDRO (D=0,50 M - 0,60 M)	Und	2

Página 2 de 43		
CEIBA BONGA (D= 0,80 M)	Und	1
CEIBA BONGA (D= 1,00 M)	Und	1
CEIBA BONGA (D=0,10 M)	Und	4
CEIBA TOLUA (D= 0,60 M)	Und	1
CEIBA TOLUA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	3
CEIBA TOLUA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	3
CEIBA TOLUA (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	5
CEIBA TOLUA (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	4
CEIBA TOLUA (D=0,50 M - 0,60 M)	Und	1
CHICHO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	3
CHICHO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
COCO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
COCUELO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
COCUELO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	1
FRUTA DE PAVO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
FRUTAS DE PAVO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	2
GUACAMAYO (D= 0,80 M)	Und	1
GUACAMAYO (D= 1,00 M)	Und	2
GUANABANO (D= 0,10 M)	Und	7
GUANABANO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
GUANABANO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
GUASIMO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	1
GUAYABA (D=0,10 M)	Und	2
GUAYACAN (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	4
HIGO AMARRILLO (D= 0,10 M)	Und	10
LIMON (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
LIMONCILLO	Und	9
MAMON (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANDARINA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANGO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANGO (D= 0,10 M)	Und	3
MANGO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
MANGO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	4
MANGO (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	6
MATARRATÓN MACHO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	1
NARANJA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	3
NEEM (D= 0,10 M)	Und	3
NEEM (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	5
NEEM (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	4
NEEM (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	4
NEEM (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	1
NISPERO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	1
OLIVO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
OLIVO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	2
ORNAMENTAL PEQUEÑA	Und	5
ORNAMENTALES GRANDES	Und	23

PALMA AMARGA	Und	2
PALMA AFRICANA (D= 0,60 M)	Und	1
PALMA AFRICANA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
PALMA AFRICANA (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	7
PALMA AFRICANA (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	9
PALMERA ORNAMENTAL	Und	14
PERA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	1
ROBLE (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	7
ROBLE (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	6
ROBLE (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	8
ROBLE (D=0,40 M - 0,50 M)	Und	2
TEKA (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	2
TEKA (D=0,40 M - 0,60 M)	Und	1
TOTUMO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	3
TOTUMO (D=0,20 M - 0,30 M)	Und	4
UVITO (D=0,10 M - 0,20 M)	Und	6
UVITO (D=0,30 M - 0,40 M)	Und	3

Los anteriores datos, de conformidad con la Resolución No. 20216060012815 de fecha 3 de agosto de 2021, que es objeto del trámite judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que tome atenta nota de la presente orden y del acta de entrega anticipada del área de terreno descrita, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual recae la presente expropiación judicial.

Advertir que no hay lugar a ordenar la entrega del bien, como quiera que esta ya se efectuó de manera anticipada, motivo por el cual dicha acta será la que quedará sujeta a registro.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que tenga el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-1846. El cumplimiento de esta orden deberá hacerse de forma conjunta con el registro de esta sentencia.

CUARTO: FIJAR la indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en un valor total de \$2.578.926.001, empero como el demandado ya recibió la suma de \$1.752.871.842, queda por entregársele el valor de **\$826.054.159.**

Puesto que el demandante consignó para el asunto de la referencia la suma de **\$450.160.986,00.**, por cuenta de la oferta inicial, se le ordena constituir nuevo título judicial para el asunto de la referencia, por el saldo restante, correspondiente al valor **\$375.893.173**. Para lo anterior, se le concede el termino de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31/05/2024
Notificado por anotación en ESTADO No.70 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236942135b90479298ea55cab15105b840dd36a1c7faec4bf69ebc9cb6f45633**
Documento generado en 30/05/2024 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>